

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación.)

Art. 75 Necesitan para su validez la aprobación de la Diputación provincial los contratos relativos á enajenación ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, y á créditos particulares á favor del Municipio, y los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 4.000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

No es necesaria autorización para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 76. Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Diputación provincial y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ú obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferrocarriles ú obras públicas, y á pignoración de estos valores ó constitución de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 77. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la autorización ó aprobación del Gobernador, de la Di-

putación provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

El Gobernador ó la Diputación provincial resolverán lo que proceda dentro del plazo de 30 días, contados desde el recibo de los antecedentes; y contra su acuerdo podrán acudir en alza da los Ayuntamientos interesados dentro de otro plazo igual para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual con audiencia del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso en un plazo que no exceda de 60 días.

Dentro de este mismo plazo dictará el Gobierno el acuerdo que proceda cuando sea necesaria su aprobación.

Art. 78. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestación.

Art. 79. Es obligatoria para todos los Ayuntamientos la formación ó adopción de Ordenanzas de policía urbana y rural.

Cuando el Gobernador no apruebe sus acuerdos sobre formación ó modificación de las mismas y el Ayuntamiento insistiere en ellos, la resolución de los puntos á que se refiera la discordia corresponderá al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los Reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecución se contraven drá á las Leyes generales del país.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan

los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la corrección de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponda á las Autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exacción de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones, se procederá en conformidad á los artículos 205 y 207. El Juz municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición de la multa ó la determinación del importe de los resarcimientos é indemnizaciones puede el multado reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de los ochos días siguientes al de la notificación del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación y Comisión provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las Autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las dieren curso en el término de ocho días, los Ayuntamientos podrán repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 81. Es obligación de los Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta Ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente Ley ó en otras especiales, ajustándose además en los asuntos en que obren por delegación á las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 82. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para

su derecho los recursos establecidos en el cap. 1.º del tit. VI de esta Ley.

CAPÍTULO II

De los asociaciones de Ayuntamientos.

Art. 83. Los Ayuntamientos pueden formar con los inmediatos asociaciones y comunidades para cualquiera de los fines siguientes: construcción y conservación de cementerios municipales y caminos vecinales, guardería rural, policía de seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales, y cualesquiera otros objetos de su exclusivo interés.

Estas asociaciones y comunidades serán siempre voluntarias; pero los Municipios que no puedan atender con sus recursos ordinarios á los gastos obligatorios, y no logren cubrirlos mediante la asociación con otros Municipios, se considerarán comprendidos en el núm. 3.º del art. 2.º para los efectos del art. 4.º

Las asociaciones y comunidades estarán regidas por una Junta, compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 84. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el

artículo anterior, salvo las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 85. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos participe en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.

Las cuestiones que sobre la división se susciten se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 86. Los pueblos que forman con otro término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 87. Para esta administración nombrarán bienalmente una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 88. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la Ley Electoral, pero sin que trascurren más de ocho días desde la constitución del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 89. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos; y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 90. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta Ley para los cargos municipales.

Art. 91. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta Ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 92. La administración y la inspección expresadas, así como las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Junta y sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente Ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO IV

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 93. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público régimen interior de la Corporación ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas

Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciadas en la parte exterior de la Casa Consistorial y en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 100.000 habitantes, 25 pesetas.

Idem de más de 60.000, 15.

Idem de más de 30.000, 5.

Idem de más de 15.000, 4.

Idem de más de 8.000, 2.

En los demás, 1.

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad doble por las faltas de asistencia á la primera convocatoria, y cuádruple por las faltas de asistencia á sesión que haya habido que convocar de nuevo por no concurrir á la primera citación número suficiente para celebrarla.

Art. 95. Tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal y la Asamblea de asociados en toda sesión, antes de entrar á tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los individuos de su seno que habiendo sido citados no hayan asistido, y resolverá si deben ó no ser admitidas, imponiéndoles en otro caso la correspondiente multa, que deberá hacerse efectiva por el Alcalde dentro de los ocho días siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda acudir en alzada ante la Diputación provincial.

Art. 96. El Concejil que faltare á tres sesiones consecutivas del Ayuntamiento ó Junta municipal, y fuese por ello multado, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá que ha incurrido en reincidencia para los efectos del art. 202.

Art. 97. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales tienen voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 98. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes por el orden en que hayan sido elegidos, conforme al art. 58, y á falta de todos, presidirán los Regidores por el orden de la lista á que se refiere el art. 56.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 99. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la Diputación ó Comisión provincial ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 100. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán por escrito, con dos días de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y los acuerdos quedarán sujetos á ratificación en la sesión ordinaria inmediata.

Art. 101. Toda sesión con carácter de ordinaria que se celebre fuera de los días señalados, conforme al art. 59 de esta Ley, con la excepción de que trata el art. 102, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

También serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria.

Art. 102. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales en ejercicio.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para celebrar sesión, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, siempre que pasen de la tercera parte.

Art. 103. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si presidiere el Gobernador de la provincia, decidirá el voto de aquel Concejil á quien sin esa circunstancia correspondería la presidencia.

Art. 104. Las votaciones serán nominales cuando se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto el Concejil interesado.

Art. 105. El Presidente no podrá levantar la sesión antes de la hora reglamentaria mientras haya asuntos señalados en la orden del día, á no ser por causa de alteración del orden público.

Art. 106. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se traten y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales, cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta de cada sesión será firmada por los Concejales que hubieren concurrido á ella y por el Secretario, den-

tro de los dos días siguientes á su aprobación.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no sepan firmar.

Art. 107. El libro de actas del Ayuntamiento es un documento público y fehaciente, y ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión en que se haya adoptado tendrá valor alguno.

Este libro estará foliado y extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 108. Los Ayuntamientos están obligados á facilitar á los que las pidieren copias ó certificaciones de sus actas, acuerdos y documentos que existan en los Archivos municipales, siempre que no sean de carácter reservado ó no se hayan tomado los acuerdos en sesión secreta; no pudiendo exigirse á los peticionarios más que el pago de los derechos que estuvieren establecidos como arbitrio sobre expedición de certificados.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la Asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento, y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta Ley.

Art. 111. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las Leyes les imponen.

CAPÍTULO V

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 112. El Alcalde tiene el carácter de Presidente del Ayuntamiento y además el de Delegado del Gobierno en el término municipal cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que le confiere el art. 224.

Art. 113. Como Presidente del Ayuntamiento corresponde al Alcalde:

1.º Llevar el nombre y representación de la Corporación municipal en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas al Síndico.

2.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, excepto en el caso previsto en el art. 98.

3.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio, é imponiendo multas que en ningún caso excederán de las que establece el art. 79, y arresto por insolvencia.

4.º Suspender la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos previstos por los artículos 191 al 193 de esta Ley.

5.º Trasmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta Ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

6.º Elevar á la Diputación provincial á la Comisión ó al Gobernador de la provincia, dentro de los plazos legales, los expedientes en que se hubiere interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento.

7.º Remitir al Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia los expedientes que por éste le sean reclamados, y facilitarle todos los demás datos y documentos que le pida.

8.º Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación ó Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

9.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

10. Autorizar los enterramientos en los cementerios del Municipio y vigilar para que en ellos y en los demás se cumplan las prescripciones sanitarias vigentes.

11. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigarlos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días y proponer su destitución al Ayuntamiento.

12. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

13. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados con fondos municipales, con sujeción á las Leyes y disposiciones para su ejecución.

14. Suspender con justa causa al Secretario y Contador del Ayuntamiento, dando cuenta á éste en la sesión más próxima para que la confirme ó la levante, é incoar los oportunos expedientes de destitución cuando á juicio del Ayuntamiento existieren méritos para ello.

15. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, ajustándose á las disposiciones que regulen estos actos.

16. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de vagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

17. Desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las Leyes y Reglamentos.

Art. 114. Como Delegado del Gobierno corresponde al Alcalde:

1.º Cuidar de la conservación del

orden público en aquellos puntos en que no exista Gobernador ni Delegado especial, poniéndose para ello de acuerdo con las Autoridades del orden militar y judicial.

2.º Cumplir y cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las Leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos, y de las Autoridades militares, que se refieran á individuos del Ejército ó á servicios del ramo de Guerra.

3.º Inspeccionar todo lo relativo al ramo de sanidad é higiene, tomando las providencias que estime necesarias para la conservación de la salud pública, con arreglo á la legislación del ramo.

4.º Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

5.º Auxiliar á toda clase de Autoridades en el ejercicio de sus funciones, prestándoles el concurso que le reclamen, y facilitar á los Tribunales todos los datos y documentos que le pidan.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le están conferidas por esta Ley ú otras especiales.

Art. 115. Cuando los Alcaldes necesiten entrar en el domicilio de un habitante en el pueblo para cumplir algún acuerdo del Ayuntamiento sobre policía ó sanidad, ó para inspeccionar el exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, solicitarán la oportuna autorización del Juez de primera instancia en las poblaciones donde lo hubiese, ó del Juez municipal en caso contrario, los cuales deberán concederla siempre que aparezca demostrada la necesidad, pudiendo acompañar cuando lo considere conveniente al funcionario administrativo que haya de practicar la visita ó inspección domiciliaria.

Art. 116. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 117. Los Tenientes ejercerán, cada uno en su distrito, las funciones que la Ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 118. Corresponde al Síndico: 1.º Representar al Municipio en todos los juicios en que esté interesado, pudiendo cuando se halle al efecto autorizado por el Ayuntamiento otorgar los poderes necesarios.

El Síndico no podrá promover ningún litigio, ni personarse en los que se promuevan contra el Ayuntamiento, sin que éste lo acuerde.

2.º Censurar y revisar todas las cuentas y presupuestos municipales.

Art. 119. El Alcalde necesita licencia del Gobernador para ausentarse de su término por más de ocho días, debiendo expresar en la solicitud el nom-

bre del Teniente ó Concejal á quien corresponda sustituirle.

En ningún caso dejará de dar aviso al que haya de reemplazarle, y además lo comunicará por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto último tendrá también lugar cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener licencia del Gobernador.

Art. 120. Los Tenientes de Alcalde necesitarán para ausentarse por más de ocho días licencia del Ayuntamiento, y en casos de urgencia podrá autorizarles para ello el Alcalde, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 121. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas, sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 122. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 98 en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 123. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se podrá conceder licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 124. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO VI

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 125. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

Art. 126. Su nombramiento y separación tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 127. No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales.

2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros por cuenta del Municipio.

6.º Los que por sí ó como apoderados ó representantes de otro tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es sin embargo compatible con cualquier otro cargo municipal retribuido, y con el disfrute de pensión, retiro ó jubilación

cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas anuales.

Art. 128. Las obligaciones de los secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Llevar un registro diario, foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el Alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y salida en la Secretaría, y otros registro historial, con las mismas formalidades y por orden alfabético, de los expedientes y asuntos en que intervenga.

2.º Consignar en el registro diario y por nota puesta al pie de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento, la fecha de la presentación, y dar cuenta de ellas al Alcalde, y en el historial los acuerdos que se dicten en cada expediente.

3.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Corporación municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente le prevenga.

4.º Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 106, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

5.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

6.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

7.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de la Corporación municipal y de las Comisiones en su caso.

8.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

9.º Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del Alcalde, donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas sin embargo para ser valederas requieren el V.º B.º del Alcalde.

10. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe, imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores hasta la suspensión de sueldo por 15 días, y proponer su separación al Ayuntamiento cuando hubieren cometido alguna falta que á su juicio mereciese aquella pena.

11. Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y repartos.

12. Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

13. Cualquier otro encargo que las Leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 129. Donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario con sus índices de todos los papeles y documentos, y los adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia, con el V.º B.º del Alcalde, á la Diputación provincial.

Art. 130. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario el desempeño de las funciones que á aquél encomienda la Ley.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados.

Art. 132. Los Ayuntamientos, dentro de sus facultades, pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que procedan por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á expediente de suspensión ó separación ó á proceso criminal contra los mismos.

(Continuará.)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de los Concejales del Ayuntamiento de Muiños, que cesaron en 9 de Abril de 1885, instruido á virtud de la instancia presentada á ese Gobierno por D. José Tejada Alvarez, solicitando la expresada reposición, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la reposición de los Concejales de Muiños, que cesaron en Abril del año último.

Resulta de antecedentes que el 7 de dicho mes nombró el Gobernador de Orense un delegado de su autoridad con objeto de que girase una visita de inspección á las dependencias del Ayuntamiento de Muiños; reunida la Corporación municipal en sesión extraordinaria que presidió el delegado, y después que éste examinó y encontró ajustados á las prescripciones de la Ley los libros de actas desde 1881, los presupuestos, quintas, padrones, repartimientos, etc., el Alcalde y los nuevos Concejales presentes manifestaron queriéndoles gravoso continuar en el Ayuntamiento, hacían renuncia de sus cargos, y que suplicaban al Gobernador se sirviese aceptar sus dimisiones; en sustitución de estos Concejales el Gobernador nombró otros interinos, y en Mayo del mismo año se verificó la elección bienal sobre la base de que se hallaban vacantes los puestos de los que habían renunciado.

En Marzo del corriente dirigió el Alcalde dimisionario al Gobernador de la provincia una instancia, en la cual expone que fué destituido arbitrariamente, lo mismo que sus compañeros, y que habiéndose publicado una Real orden, en que se dispone la reposición de los Ayuntamientos que se hallen en tal caso, suplica se sirva darla cumplimiento.

El Gobernador informa en sentido favorable á esa reposición y á la nulidad de la elección bienal.

El Gobierno, ajustándose á la Ley, y de conformidad con esta Sección, tiene declarado que siendo el cargo de Concejales obligatorio, sólo pueden renunciarle aquellos que se encuentren comprendidos en algunos de los casos que taxativamente determina el ar-

tículo 243 de la Ley Municipal: ha declarado asimismo que los Gobernadores carecen de competencia para aceptar las dimisiones de los Concejales, y que las elecciones presididas por una Corporación ilegalmente constituida deben reputarse nulas. Estas declaraciones tienen perfecta aplicación al presente caso, toda vez que los Concejales de Muiños renunciaron sus cargos, fundándose en que les eran gravosos, excusa que la Ley no reconoce, y suplicaron al Gobernador que admitiese sus dimisiones, como debe entenderse lo hizo al nombrar los interinos que les sustituyeron hasta que se verificó la elección bienal que presidió la Corporación así constituida.

La Sección cree, por lo tanto, que no habiéndose llenado los requisitos que para ser válidos hubiesen necesitado las expresadas renunciaciones, carecen éstas de valor legal, y opina que procede declarar la nulidad de las dimisiones hechas en 9 de Abril y de las elecciones que se verificaron en Mayo del 85, reintegrando en sus puestos á los Concejales que hicieron dimisión de ellos, y convocar á nuevas elecciones para sustituir la mitad más antigua de la Corporación, en cuanto ésta se encuentre constituida en la forma en que lo estaba antes de 9 de Abril de 1885.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1886. — *González*. — Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.208.

CIRCULAR

D. Angel Urzuiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una jaca de seis años, pelocastaño, alzada media, con un hierro en la frente, sangrada del pezcuezo y con una cicatriz en la quijada derecha; extraviada en la noche del 27 del actual del cortijo nombrado Viñalete, termino de Priego.

Córdoba 31 de Julio de 1886. — El Gobernador, *Angel Urzuiz*.

AYUNTAMIENTOS

Cabra.

Núm. 3.198.

D. Francisco Moreno Blancas, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminado en borrador el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1886 á

87, queda éste de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de 10 días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Cabra 27 de Julio de 1886. — Francisco Moreno Blancas. — Por mandado de S. S., Baldomero Montoya, Secretario.

Monturque.

Núm. 3.204.

Don Rafael de Lara y Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que rendidas por los cuentandantes respectivos las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1885 á 86, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de 15 días, en los cuales podrán estos vecinos, examinarlas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Monturque 24 de Julio de 1886. — Rafael de Lara. — Joaquín Hornero.

Rute.

Núm. 3.206.

D. Mariano Aranda y León, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que dispuesto por el Ayuntamiento que tengo el gusto de presidir, se contrata por el año económico de 1886 á 87, el servicio de alumbrado público, bajo el tipo de 1.950 pesetas, que para ello hay presupuestadas, y condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que puedan ser examinadas por quien lo estime oportuno, se ha señalado para que tenga lugar su único remate el domingo 29 de Agosto próximo, que con exceso pasan los 30 días y desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de este edicto serán completos, según previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883; cuya diligencia de remate tendrá efecto en estas Casas Capitulares, de diez á doce de la mañana del mencionado día; practicándose con sujeción á la regla 3.ª del art. 17 de dicho Real decreto; presidiendo el acto esta Alcaldía, y siendo las pujas á la llana en proposiciones verbales, según la regla 4.ª del mencionado artículo.

Rute 29 de Julio de 1886. — Mariano Aranda y León. — Andrés Salvador Cruz, Secretario.

JUZGADOS

Cabra.

Núm. 3.205.

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el Señor Don Francisco de Frías y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en los autos eje-

cutivos á instancia del Procurador don Antonio Morales, en representación de María de la Sierra Muriel y Pérez, contra Don Juan, Don José y Doña Rosario Alcántara Romero y Ulla, se sacan por segunda vez á la subasta, con la baja del veinticinco por ciento de su valor, las fincas siguientes:

1.ª Una suerte de olivar, situada en el partido de la Esperanza, de este término, conocida por el Trance de otra de la Casería; compuesta de doce y cuarta aranzadas; y linda: por Levante, con olivares de Don Joaquín Alvarez; al Sur, con otros que pertenecieron á esta finca y hoy son de Manuel Capote, y con otros de Don Ricardo Blanco, y al Norte, con olivar perteneciente hoy á Doña Carmen Nogués, y sale á la subasta por dos mil quinientas veinte y seis pesetas cincuenta y seis céntimos.

2.ª Otra suerte de olivar en el mismo partido y término que la anterior, con cabida de cuatro aranzadas, tres octavas y catorce estadales; que linda: á Levante, con olivares de Don Joaquín Tejeiro; al Sur, con plantonar de José Ricardo Blanco, y á Poniente y Norte, con olivares de Doña Isabel Alcalde, y sale á la subasta por novecientas once pesetas setenta y dos céntimos.

Quien quisiere hacer postura podrá acudir el día trece de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, en el cual no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio señalado á citadas fincas; previniéndose que sus títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan ser examinados; en inteligencia, que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cabra á diecinueve de Julio de 1886. — V.º B.º — Francisco de Frías. — El Actuario, Francisco Molina y Borrego.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.